



**SENTENCIA.** En Hermosillo, Sonora, a diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos originales del expediente número RO/330/23, instruido en contra de la presunta responsable [REDACTED]

[REDACTED] **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y;

#### **ANTECEDENTES:**

1. El día siete de septiembre del año dos mil veintitrés, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora, en contra de la presunta responsable (Páginas 01 a la 99), mismo que se tuvo por admitido el día once de septiembre del año dos mil veintitrés (Páginas 101 a la 105), ordenándose emplazar formal y legalmente a la presunta responsable, lo que aconteció el día veintisiete de septiembre de ese mismo año (Páginas 107 a la 117).

2. El día diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés, se celebró la audiencia inicial a cargo de la presunta responsable, haciéndose constar con la **comparecencia** de la misma (Páginas 135 a la 141); quien manifestó su deseo de ser asistida por un defensor de oficio, solicitud que esta Coordinación acordó de conformidad, asignándole como su defensora de oficio a la Licenciada Lourdes Andrea Leyva Samperio, quien realizó una serie de manifestaciones relacionadas con las imputaciones formuladas en contra de su representada, en el que se tuvieron por ofrecidas las pruebas a las partes, las cuales fueron admitidas mediante auto dictado en fecha veintitrés de octubre del año dos mil veintitrés (Páginas 157 a la 161).

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogo, mediante auto de fecha seis de noviembre del año dos mil veintitrés (Página 163), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes; hecho lo anterior, esta Coordinación Ejecutiva declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. COMPETENCIA.**

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en los artículos 3, fracciones IV y XXV de la Ley Estatal de Responsabilidades; 26 apartado C, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y artículos 4, Apartado "A", fracción I, 5, fracción III, inciso a), 8 y 11, fracción I y último párrafo del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; en coherencia con el artículo 3, fracciones IV y XV y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

## II. HECHOS CONTROVERTIDOS.

Se advierte que la Autoridad Investigadora formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por los hechos en él señalados (Páginas 01 a la 13), los cuales consisten medularmente en que la presunta responsable, omitió rendir su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad modificación del año dos mil veintiuno, en tiempo y forma, a pesar de estar legalmente obligada para ello, hecho el cual la Autoridad Investigadora calificó como la falta administrativa no grave, prevista por el artículo 88, fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por su parte, la defensa en su Audiencia Inicial, del día diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés (Páginas 135 a la 141) ratifico lo manifestado mediante escrito presentado ante esta Coordinación en fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés (Páginas 147 a la 153), argumentó entre otras cosas, que: *"...desconocía por completo que tenía la obligación de realizar la declaración patrimonial referida, toda vez que ninguna superioridad, es decir mi jefe directo o alguna persona de Recursos Humanos, me solicito la realización de la misma, dando como resultado el incumplimiento referido y respecto al requerimiento manifestado, hago de su conocimiento que el mismo se encuentra registrado en el anexo 1 y no anexo 2, como refiere en el capítulo de hechos y el mismo no me fue entregado de manera personal, sino que el mismo fue entregado a la C.Lic. Maybe Giovana Ruiz Bustamante en su carácter de Encargada de Despacho del Órgano Interno de Control de Servicios de Salud del Estado de Sonora y la Secretaria de Salud Pública, dando como resultado que no fuera notificado por este organismo, ni por mi superior jerárquico. Por lo cual en este acto manifiesto que he realizado mi declaración de modificación 2021 en fecha 05 de octubre de 2023, del cual se anexa el correspondiente acuse a la presente, libre de dolo o de mala fe, ya que como vengo afirmando en líneas anteriores fue por desconocimiento el no haberla realizado en tiempo y forma..."*

Síntesis de hechos que se realiza en aplicación por analogía de la Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS**

**DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>1</sup>.**

**III. ESTUDIO DE FONDO.**

La Autoridad Investigadora denunció por la falta administrativa prevista en el artículo 88, fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, preceptos normativos que a la letra dicen:

**“Artículo 88.-** *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

**IV.-** *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales;”*

(...)

**“Artículo 49.-** *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

**IV.** *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;*

(...)

En ese sentido, tenemos que, comete una falta administrativa **no grave**, el servidor público que dejare de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales.

Así, los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

- a) **Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público.**
- b) **Que tenga la obligación de presentar su declaración patrimonial.**
- c) **Que haya incumplido en el tiempo y forma establecida para la presentación de tal declaración.**

El **primer elemento** se **acredita** con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** agregada a autos, consistente en: copia certificada del **NOMBRAMIENTO** a favor de la [REDACTED]

<sup>1</sup> **Cfr.** Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro Digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Época: Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. /J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, Tipo: Jurisprudencia.



**II.- Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año; y**

(...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de **este artículo**, **no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación** por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de **este artículo**, en caso de que la **omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante**, la Secretaría o los Órganos Internos de Control, según corresponda, **declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos**, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en la presente ley.

ORIA GENERAL  
Sustanciación  
Responsabilidades

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 32.** Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

**Artículo 33.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

**II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y**

(...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de **este artículo**, **no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación** por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de **este artículo**, en caso de que la **omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante**, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, **declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos**, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

*El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.*

*Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.*

*Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.*

**Acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno**

**Artículo primero.-** *Se reconoce como causa justificada por los motivos y efectos citados en los considerandos del presente acuerdo derivados de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus SAR-CoV2 (COVID-19), la no presentación de la declaración patrimonial y de intereses en la modalidad de modificación durante el mes de mayo 2021, como lo prevén los artículos 33 fracción II y 48 párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 34 fracción II y 49 párrafo segundo de la Ley Estatal de Responsabilidades, por lo que podrá presentarse la declaración de referencia sin responsabilidad hasta el día 30 de septiembre de 2021."*

De forma que, es válido sostener que es obligación de todo servidor público el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, durante el periodo comprendido del uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno; lo anterior es así, en virtud de que se toma en cuenta la ampliación del plazo de presentación derivada de los acuerdos por el que se tiene como causa justificada, la no presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los plazos previstos en los artículos 33 y 48 de la Ley General de Responsabilidades y 34 y 49 de la Ley Estatal de Responsabilidades, por la emergencia sanitaria derivada de la enfermedad generada por el coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19), los cuales fueron publicados en el Boletín Oficial del Estado de Sonora en el Tomo CCVII, Número 43, Sección II, del treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno y Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio de ese mismo año.

En este tenor, la presunta responsable tenía la obligación como servidora pública de presentar su declaración de modificación del año dos mil veintiuno, dentro del periodo comprendido del **uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno**.

El **tercer elemento**, consistente en el **incumplimiento** de la presunta responsable con la obligación antes precisada, quedó debidamente **acreditada** en autos del expediente.

Lo anterior es así, en virtud de que lo señalado por los artículos 33 y 34, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades y sus correlativos los artículos 32 y 33 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas -trascritos en las páginas 04 y 05 de la presente sentencia,- se acredita con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente copia certificada del Oficio número **CGOIC-109-2021** (Páginas 23 a la 25), que contiene como anexo copia simple del Oficio número **CESRRSP/02947/2021** (Páginas 27 a la 29), del trece de octubre del año dos mil veintiuno, suscrito por el entonces Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial adscrito a esta

Secretaría, mediante el cual remite el listado de servidores públicos omisos en presentar la declaración de modificación del año dos mil veintiuno, de la Secretaría de Salud Pública y/o de los Servicios de Salud del Estado de Sonora, advirtiéndose que de ese listado, se encuentra el nombre de la presunta responsable [REDACTED] como omisa; **teniendo que la autoridad en cita, informó a la Coordinadora General de Órganos Internos de Control que entre otros, la presunta responsable había incumplido con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, lo cual motivó el origen de la indagatoria correspondiente.** Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con los artículos 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Es por lo anteriormente vertido que, la Autoridad Investigadora **requirió** a la presunta responsable el cumplimiento a su obligación mediante Oficio número **OIC-SSS-DJ-022-2022**, requerimiento que le fue debidamente notificado a las quince horas con cincuenta y dos minutos del día veinte de enero del año dos mil veintidós (Páginas 69 a la 71). Actuación que merece valor probatorio pleno al ser una **DOCUMENTAL PÚBLICA** generada por una autoridad competente con motivo de sus funciones en términos de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con los artículos 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De forma que, una vez requerida la presunta responsable, para el cumplimiento de su obligación, **presentó** su declaración de situación patrimonial y de intereses sin mayor oposición el día **cinco de octubre del año dos mil veintitrés** (Páginas 155 a la 156), tal y como se desprende de la **DOCUMENTAL PRIVADA** agregada a autos, consistente en escrito suscrito por la presunta responsable, el cual contiene como anexo el **ACUSE DE RECIBO DE LA DECLARACIÓN DE MODIFICACIÓN SIMPLIFICADA 2021** (Páginas 147 a la 156) de la presunta responsable, documento con el que se corrobora que la misma **no la presentó en tiempo y forma en los plazos que la Ley Estatal de Responsabilidades en relación con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno, contemplan para su presentación.** Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 170, 171, 173 y 174 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así mismo, mediante escrito presentado ante esta Coordinación en fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés (Páginas 147 a la 153), la presunta responsable manifestó, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, a pesar de tener y saber del derecho que tiene a declarar en términos del artículo 175 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>2</sup>

<sup>2</sup> **Artículo 175.-** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán

que, "...desconocía por completo que tenía la obligación de realizar la declaración patrimonial referida, toda vez que ninguna superioridad, es decir mi jefe directo o alguna persona de Recursos Humanos, me solicitó la realización de la misma, dando como resultado el incumplimiento referido y respecto al requerimiento manifestado, hago de su conocimiento que el mismo se encuentra registrado en el anexo 1 y no anexo 2, como refiere en el capítulo de hechos y el mismo no me fue entregado de manera personal, sino que el mismo fue entregado a la C.Lic. Maybe Giovana Ruiz Bustamante en su carácter de Encargada de Despacho del Órgano Interno de Control de Servicios de Salud del Estado de Sonora y la Secretaria de Salud Pública, dando como resultado que no fuera notificado por este organismo, ni por mi superior jerárquico. Por lo cual en este acto manifiesto que he realizado mi declaración de modificación 2021 en fecha 05 de octubre de 2023, del cual se anexa el correspondiente acuse a la presente, libre de dolo o de mala fe, ya que como vengo afirmando en líneas anteriores fue por desconocimiento el no haberla realizado en tiempo y forma...". Manifestación que constituye una **CONFESIÓN JUDICIAL EXPRESA** de la falta que se le imputa y que merece valor probatorio pleno al tenor del precepto antes mencionado con relación al artículo 82, fracción I<sup>3</sup> de la Ley de Justicia Administrativa y el 319<sup>4</sup>, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estos últimos ordenamientos de aplicación supletoria al procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con el artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SECRETARÍA DE LA CON  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución de Re

Aunado a lo anterior, se tiene que las manifestaciones vertidas por la presunta responsable, **no son suficientes** para **desvirtuar** la imputación en su contra, toda vez que no logra demostrar que haya presentado la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, en tiempo y forma. Lo anterior, se determina así, de acuerdo a lo establecido en los artículos 171 y 174 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con los artículos 131 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.  
**Artículo 135.-** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

<sup>3</sup> **Artículo 82.-** La valorización de las pruebas se hará de acuerdo a las siguientes reglas:

I. La prueba confesional, la de inspección judicial y la documental pública, tendrán valor probatorio pleno. Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba;

<sup>4</sup> **Artículo 319.-** La confesión judicial expresa hará prueba en juicio cuando reúna las siguientes condiciones:

I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;

II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, y

III. Que sea de hecho propio o conocido del absolvente o, en su caso, del representado o del causante.

La admisión de hechos en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba.

La confesión judicial expresa no producirá el efecto probatorio a que se refiere este artículo:

a) En los casos en que la ley lo niegue.

b) Cuando venga acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil.

c) Cuando se demuestre que se hizo con intención de defraudar a tercero o eludir los efectos de una disposición legal.

La confesión judicial expresa sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero no puede dividirse contra él, salvo cuando se refiere a hechos diferentes, cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes.

El que hizo la confesión puede reclamarla cuando la haya hecho por error, coacción o violencia. En este caso, la reclamación se tramitará incidentalmente por cuerda separada y se decidirá en la sentencia definitiva.

Sin que sea óbice de lo anterior que, en el escrito de contestación presentado por la presunta responsable, ésta ofreciera la prueba **documental pública** que consiste en Acuse de Recibo de la Declaración: Modificación Simplificada 2021, presentada el día cinco de octubre de dos mil veintitrés (Páginas 155 a la 156), toda vez que con esta prueba, corrobora la encausada la omisión en la que incurrió, de no presentar en tiempo y forma su declaración de conclusión 2021; así como la prueba **presuncional en su triple aspecto, lógico, legal y humano**, en todo lo que favorezca a los intereses de la misma; concluyendo esta Resolutoria que las referidas pruebas ninguna repercusión pueden tener a la determinación apenas tomada, de considerar por acreditada la imputación realizada en contra de la presunta responsable, puesto que la misma, no hizo valer presunción alguna que le favoreciera, ni invocó el hecho o indicio de que la derive; ni tampoco esta Coordinación Ejecutiva, deduce alguna presunción que favorezca a la infractora y además porque esta autoridad observa que de las constancias que integran el presente procedimiento, no se advierte ninguna actuación suficiente para desvirtuar los razonamientos lógicos-jurídicos con los cuales se determina la existencia de responsabilidad administrativa en su perjuicio. Lo anterior, se determina así, de acuerdo a lo establecido en los artículos 170, 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades y sus correlativos los artículos 133, 131, 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 78, fracciones II, VIII y IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con el artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Dicho lo anterior, se tiene que con las manifestaciones vertidas por la presunta responsable en su escrito de contestación, así como del material probatorio ofrecido para su acreditación, **resultan insuficientes** para desvirtuar la imputación en su contra, pues los mismos no constituyen justificación, ni tampoco causa justificada que impidiera el cumplimiento de su obligación de presentar su declaración de modificación correspondiente al año dos mil veintiuno, durante el periodo comprendido del uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, en virtud de que se toma en cuenta la ampliación del plazo de presentación derivada de los acuerdos por el que se tiene como causa justificada, la no presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los plazos previstos en los artículos 33 y 48 de la Ley General de Responsabilidades y 34 y 49 de la Ley Estatal de Responsabilidades, por la emergencia sanitaria derivada de la enfermedad generada por el coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19), los cuales fueron publicados en el Boletín Oficial del Estado de Sonora en el Tomo CCVII, Número 43, Sección II, del treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno y Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio de ese mismo año, ni tampoco logró desvirtuar la imputación en su contra.

En consecuencia, se estiman **acreditados los elementos** de la falta administrativa no grave consistente en incumplir con la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, toda vez que la Autoridad Investigadora demostró que la presunta responsable, en su carácter de servidora pública, estaba obligada legalmente a presentar la declaración de situación

patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, entre el **uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno** y fue omisa en presentarla en tiempo y forma, en términos de lo establecido por el artículo 34, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades y su correlativo el artículo 33 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Luego, al no obrar alguna probanza a favor de la presunta responsable y al haberse superado la presunción de inocencia de la misma prevista en el artículo 175 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo al artículo 171 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con el artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es claro que la **conducta imputada quedó plenamente acreditada**.

En consecuencia, se tiene por acreditada la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**.

#### IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditada que fue la existencia de una falta administrativa no grave y la responsabilidad de la responsable, para efecto de determinar la sanción que corresponde, se debe acudir al artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con el artículo 76 de Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismos que a la letra dicen:

**“Artículo 116.-** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y
- III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

*En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.*

*Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.”*

**“Artículo 76.-** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA EJECUTIVA Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES



**“Artículo 115.-** En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I.- Amonestación pública o privada;
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III.- Destitución de su empleo, cargo o comisión; y,
- IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.”

**“Artículo 75.-** En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.



Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

De forma que, considerando el catálogo de sanciones antes citado, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento que se ventila y tomando en cuenta los factores, establecidos en el artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con el artículo 76 de Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad estima justo y equitativo imponer la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en contra de la responsable de conformidad con la fracción I del artículo 115 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con la fracción I del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

#### V. FALLO.

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó plenamente acreditado que la presunta es responsable de cometer la **Falta Administrativa No Grave** prevista en el **Artículo 88, fracción IV** de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con el **Artículo 49,**

**fracción IV** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo tanto, se determina imponerle la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, prevista en la fracción I, del artículo 115 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con la fracción I del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

## VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales de la responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Conforme a lo establecido en el considerando III de la presente sentencia, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**, así como la plena responsabilidad de la [REDACTED] en su comisión; consecuentemente, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en su contra.

**TERCERO.** Se le aplica a la responsable la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con los artículos 115 fracción I y 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades y sus correlativos los artículos 75 fracción I y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con relación al considerando IV de este fallo.

**CUARTO.** Se informa a la responsable que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción mayor a la antes establecida, de conformidad con el último párrafo del artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con el último párrafo del artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual define la reincidencia como la comisión de una infracción del mismo tipo de otra ya cometida.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento a la responsable que la presente sentencia, puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación, previsto por el artículo 250 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas el cual podrán interponer dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación correspondiente.

**SEXTO.** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** con copia de la presente sentencia a la responsable en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y su correlativo el artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades

**DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.**  
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y  
Resolución de Responsabilidades de la Secretaría  
de la Contraloría General del Estado de Sonora

**LIC. CINTHYA CORRAL MAR.**  
Lista.- El 22 de enero del 2024, se publica en Lista de Acuerdos la Sentencia que antecede. Conste.-

MBB

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**